

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00775-00

PROCESO: EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA MOBILIARIA
PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: STEPHANY ANDREA ARENAS RANGEL

Por cuanto la anterior solicitud se ajusta a los presupuestos legales, de conformidad con lo previsto en el art.75 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los arts. 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

DISPONE:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de PLACAS DMO-081, automóvil marca Ford Fiesta, modelo 2017, servicio particular, color blanco puro, promovida por BANCOLOMBIA S. A. contra STEPHANY ANDREA ARENAS RANGEL.

ORDENAR la retención del citado rodante. Para tales efectos, ofíciase a la DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN), para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de LA PARTE ACTORA en alguno de los parqueaderos indicados en el líbello demandatorio, del cual se enviará copia junto con el oficio que se elabore para el efecto.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por este Despacho Judicial y seguidamente ponerlo a disposición de LA PARTE SOLICITANTE para el asunto de la referencia en alguno de los parqueaderos mencionados en el líbello demandatorio.

2.- Una vez sea inmovilizado el rodante, se dispondrá su entrega a la parte demandante.

3.- Se RECONOCE personería para actuar al Dr. EFRAIN DE JESUS RODRIGUEZ PERILLA como apoderado de ALIANZA SGP S. A. S., sociedad quien a su vez obra como apoderada de la parte demandante.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 11 de Diciembre de
2020.

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00777-00
PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA
MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ARIEL LEONARDO QUINTERO COMETTA

Se INADMITE la anterior demanda de Ejecución de la Garantía Mobiliaria Pago Directo, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Con fundamento en lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, afirmese, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar al demandado corresponde a la por éste utilizado, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No._____ en el día de hoy 11 de
Diciembre de 2020.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00779-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASOINCON S. A. S.
DEMANDADO: UNION TEMPORAL OBRAS DE SANEAMIENTO

Como quiera que se observa que el JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL -TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE- de esta ciudad ya había conocido inicialmente de la presente demanda ejecutiva, quien en auto de data 02 de Septiembre de 2020, y en aplicación a lo previsto en el numeral primero del art.28 del C. G. del P., concordante con el art.90 in fine, ordenó la remisión de la misma a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES (Reparto) de la ciudad de BARRANQUILLA, demanda que de manera inexplicable fue repartida a este Despacho Judicial, aunado al hecho de que el mismo no es competente para conocer de la presenta demanda dada la cuantía de la misma, razones por las que el Despacho dispone rechazar la demanda presentada y en su lugar se procederá conforme a las indicaciones del inciso segundo del Art.90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda por falta de competencia conforme a lo atrás indicado.
2. Remítase a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES (Reparto) de BARRANQUILLA, quienes son los competentes para conocer de la misma
3. Envíese a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.
4. Oficiense en tal sentido y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 11 de Diciembre de 2020. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00781-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NORA INES RAMIREZ ANGEL
DEMANDADO: MASIVOS MENSAJERIA Y COMUNICACIONES
S. A. E. S. P.

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso segundo que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$35.112.120,00.

En el mismo sentido el numeral 1º. del art.26 in fine, indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17, se le asignaron a los jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Ocupándonos del asunto bajo examen y verificado el estudio correspondiente, se tiene que el valor de todas las pretensiones son de mínima cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda ejecutiva.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del inciso segundo del Art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.
2. Remítase a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de la ciudad para lo de su cargo.
3. Envíese a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.
4. Ofíciase en tal sentido y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 11 de Diciembre de 2020. SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00783-00
PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA GARANTIA
MOBILIARIA
DEMANDANTE: APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S. A.
APOYAR S. A.
DEMANDADO: ANGELA MARIA HEREDIA DIAZ

Se INADMITE la anterior demanda de Ejecución de la Garantía Mobiliaria Pago Directo, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1o.Alléguese poder que reúna en su contenido y presentación las exigencias del artículo 74 ibídem y donde se determine claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otro, el cual deberá ser conferido a un profesional del derecho (art.74 del C. G. del P.) y el que deberá indicar la dirección electrónica del apoderado demandante. (art.5º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020).

2º. Con fundamento en lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, afírmese, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la demandada corresponde a la por ésta utilizado, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTA D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 11 de
Diciembre de 2020.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D. C., Diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00785-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZACAYA ARGENTARIA
COLOMBIA BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: LUIS MIGUEL SANJUAN SANGUINO

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la demanda:

1º. Con fundamento en lo normado en el art.8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, afírmese, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar al demandado corresponde a la por éste utilizado, informando además la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 11 de Diciembre de 2020. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA Secretario</p>
